

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

mercantil6@madrid.org

47006160

NIG: 28.079.00.2-2024/0310100

Procedimiento: Concurso ordinario 486/2024

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

Concurzado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. RODAS GREGORIO LOPEZ DE

ASUNTO: Auto acordando la estimación de la solicitud de exoneración definitiva [art. 37.ter.2 LCo y art. 501 y 502 LCo].

AUTO

En la Villa de Madrid, a DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 3.10.2024 del Procurador Sr. López de Rodas Gregorio en representación de DÑA. [REDACTED] (DNI/NIF [REDACTED]) se formuló solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y la extensión que consta en su petición; alegando los motivos y razones que constan en su escrito, acompañando los documentos unidos.

SEGUNDO.- Por Resolución de 10.10.2024 se acordó requerir a los deudores para que comunicara la solicitud concursal, la declaración del mismo, así como los documentos anexos a aquella, junto a la solicitud de exoneración, a los acreedores incluidos en el listado de la solicitud concursal; lo que ha sido cumplimentado y acreditado por escrito de 28.10.2024.

TERCERO.- Por Diligencia de 4.12.2024, publicada en el T.E.J.U., se acordó el traslado a que se refiere el art. 501.4 LCo, no formulándose alegaciones ni por los acreedores personados ni por los que fueron comunicados de la solicitud de exoneración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución sobre la solicitud.

1.- Dispone el art. 502.1 LCo que “...1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se



opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso...”.

2.- Declarado concurso voluntario por Auto en su modalidad de concurso sin masa con llamamiento a los acreedores para solicitud de designación de administrador concursal con facultades limitadas, sin que se personaran los mismos; y solicitada la exoneración bajo la vigencia de la reforma operada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, procede conceder la exoneración solicitada.

3.- No formulada oposición por los acreedores personados, ni -en su caso- por los no personados notificados de la solicitud de exoneración y documentos, respecto a la concurrencia de los requisitos y presupuestos para la concesión de la exoneración, procede estimar la exoneración solicitada; en cuanto resulta de las actuaciones la concurrencia de los presupuestos y requisitos en la Ley Concursal para obtener tal exoneración.

SEGUNDO.- Alcance la exoneración definitiva.- Eventual revocación.

1.- La exoneración **se extenderá a la totalidad** de los derechos de crédito que pesan sobre la concursada, incluidos los contingentes y/o litigiosos, señalados en el listado de acreedores acompañado a la solicitud concursa **como doc. nº 9**; y ello en los términos de los arts. 490 a 492.ter LCo.

Se **exceptúan** de tal exoneración y extinción los créditos a que se refieren **los ordinales 1º a 8º del art. 489 LCo**, tanto si están incluidos en aquel listado unido a la solicitud concursal, como si no lo estuvieran.

2.- Respecto al crédito que grava la vivienda e inmueble titularidad de la concursada [- finca 7.513 del Registro de la Propiedad nº 1 de Coslada (Madrid)-], presentando un valor de mercado superior al crédito garantizado, de conformidad con el art. 489.1.8º LCo nada procede exonerar.

Ahora bien, constando la existencia de proceso de ejecución hipotecaria en tramitación [EJH 112/2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Coslada], extinta la garantía por realización forzosa del bien, dictado el Decreto o título de transmisión y liquidados los intereses, costas y gastos de la ejecución, de no alcanzar el precio obtenido para su satisfacción, se acuerda la extinción de tales importes y conceptos [*‘cola de hipoteca’*].

3.- Tal exoneración definitiva quedará sujeta al régimen de la revocación de los arts. 493 a 493.ter LCo.

4.- Finalmente entre los créditos cuya exoneración se solicita aparecen **créditos nacidos de contratos de tracto sucesivo y de duración indefinida**, por lo que si bien la exoneración ha de alcanzar al importe adeudado a la fecha de la solicitud de exoneración, tal extinción crediticia no hace desaparecer la causa de resolución por incumplimiento; que la suministradora podrá ejercitar de modo convencional y/o judicial.

En su virtud,



PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando la solicitud formulada por escrito de 3.10.2024 del Procurador Sr. López de Rodas Gregorio en representación de DÑA. [REDACTED] (DNI/NIF [REDACTED]), debo acordar la EXTINCIÓN por razón de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho sin liquidación de bienes, de los derechos de crédito, importes y acreedores, recogidos en el listado de acreedores acompañados a su solicitud concursal [-al doc. nº 9 de la solicitud concursal, que se da por íntegramente reproducida en esta Parte Dispositiva a todos los efectos-].

En su virtud, se declaran exonerados y extinguidos, en su totalidad, los siguientes créditos:

- BBVA = 1.872,00.-€.
- VODAFONE ESPAÑA = 355,88.-€; sin que ello suponga la extinción del incumplimiento resolutorio -en su caso- en contratos de duración indefinida y tracto sucesivo, solo alcanzando a la acción de reclamación de cantidad.
- ARREBOL INVERSIONES, S.L. = 75.769,40.-€; en la parte por principal, intereses, gastos y costas de toda naturaleza y fecha de devengo, que no resulten satisfecha o ‘cola de hipoteca’ en proceso de ejecución hipotecaria nº 112/2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Coslada (Madrid).

En tanto no finalice la ejecución, nada procede exonerar; y nada se exonera si se archivase la ejecución sin realización del inmueble.

Se exceptúa de dicha exoneración, declarando expresamente su VIGENCIA, EXISTENCIA y EXIGIBILIDAD, los créditos de dicha relación de acreedores a que se refieren los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489.1 L.Co. -en su caso-; estén o no incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal.

En su virtud, y en caso de haber finalizado la ejecución hipotecaria con título firme de transmisión de dominio a tercero, se declara plenamente vigente y no exonerable:

- El deber legal de la concursada de entregar y poner a disposición de sus legítimos titulares los bienes y derechos de ajena titularidad, cuando sobre los mismos “...no tenga derecho de uso, garantía o retención...” [art. 239 LCo]; derecho cuya existencia, determinación y alcance -en su caso- corresponde determinar al tribunal de la ejecución.

Dicha exoneración producirá los efectos extintivos indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

Esta exoneración no afectará a los derechos de los acreedores indicados frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.



HÁGASE entrega a solicitud de parte, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de testimonio de la presente Resolución, a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

PUBLÍQUESE la presente Resolución, de conformidad con el art 561.3ª LCo, en la Sección 3ª del REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL, una vez firme la presente Resolución; COMPUTÁNDOSE desde el día siguiente a dicha publicación los plazos de recurso respecto a los acreedores no personados.

NOTIFÍQUESE esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a las partes que la presente Resolución es definitiva, siendo susceptible de RECURSO DE APELACIÓN a formular ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde su notificación; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-00486_24] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto EPI 10.12.2024 firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN